



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-5555-SOT-1411

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ABR 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5555-SOT-1411, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental) por las actividades que se realizan en el Parque Nacional Desierto de los Leones, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó sobre dichas diligencias a la persona denunciante en términos de los artículos 5 fracción VI, VII y VIII, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva), ambiental (impacto ambiental), como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, todos para la



Expediente: PAOT-2022-5555-SOT-1411

ciudad de México así como el Reglamento para el Uso y Preservación del parque cultural y recreativo Desierto de los Leones.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción y ambiental (impacto ambiental).

El artículo 57 fracción I del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que se requiere licencia de construcción especial para aquellas edificaciones que se pretendan en suelo de conservación. -----

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características eco geográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación. -----

Además define al Suelo de Conservación como aquellas zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 6, inciso C fracción I, del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México, previo a la ejecución de los trabajos de obra requerirán obtener autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, aquellas obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas, cuya realización se encuentre permitida por la Ley, los decretos que las establezcan y los programas de manejo respectivos. -----

Por otra parte el artículo 14 fracciones XIV y XV del Reglamento para el Uso y Preservación del parque cultural y recreativo Desierto de los Leones, establecen que está prohibido a los usuarios



Expediente: PAOT-2022-5555-SOT-1411

del parque, ejecutar cualquier clase de construcción y realizar eventos no autorizados por la Delegación (ahora Alcaldía).-----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada, en la que se hizo constar que en el punto con coordenadas UTM 0467044, 2136199, se advierte una pluma amarilla la cual obstruye el paso a un camino de terracería hacia donde se localizan pistas de bicicleta preexistentes, al ser atendidos por una persona del género masculino quien manifiesta que es poblador del lugar y que actualmente no se ejecuta la construcción de una pista de bicicletas, argumentando que para acceder a las pistas preexistentes se requiere solicitar el acceso al representante de la comunidad de San Mateo Tlaltenango; acto seguido se procede a realizar un recorrido sobre desierto de los leones sin constatar actividades de obra llegando a la coordenada UTM 0468479, 2136514, en Santa Rosa Xochiac.-----

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 10 de octubre de 2022, realizó la consulta en el buscador Google, en la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/desiertomountainpark/> de la cual se constató publicidad de un proyecto recreativo de ciclismo y senderismo denominado "DESIERTO MOUNTAIN PARK" el cual refiere estar ubicado dentro de la poligonal que comprende el Parque Nacional Desierto de los Leones en la Alcaldía Cuajimalpa, el cual está a cargo de la Comunidad San Mateo Tlaltenango.-----

En este sentido, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informar si el Parque Nacional Desierto de los Leones, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, teniendo acceso por las coordenadas UTM 0467044, 2136199, se trata de un bien del dominio público de la Ciudad de México, y caso afirmativo informe el destino del mismo y a cargo de quien se encuentra la administración del sitio.-----



Expediente: PAOT-2022-5555-SOT-1411

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información de dicha Secretaría informó que las coordenadas proporcionadas se encuentran dentro de la poligonal del "Parque Nacional Desierto de los Leones", el cual forma parte de la poligonal de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 17 de noviembre de 1917 y 19 de diciembre de 1983, así mismo informó que mediante Acuerdo del Comité del Patrimonio Inmobiliario emitido en su Décima Segunda Sesión Ordinaria (12/2004) y durante su Décimo Tercera Sesión Ordinaria (13/2005), celebrada el 07 de julio de 2005, se dictaminó procedente la asignación de espacio del Área Natural Protegida Parque Nacional "Desierto de los Leones" propiedad del gobierno de la Ciudad de México, con una superficie de 1, 529.00 hectáreas de conformidad con los decretos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1917 y 19 de diciembre de 1983, a la Secretaría de Medio Ambiente a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, para su administración, conservación, protección, uso, aprovechamiento y mantenimiento, así como con el programa de manejo del Área Natural Protegida. -----

Por tal motivo, esta Subprocuraduría solicitó a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Ciudad de México, informar si tiene conocimiento del desarrollo del proyecto denominado "Desierto Mountain Park" y si emitió autorización en materia de impacto ambiental y si dentro de dicho documento autorizó el derribo de arbolado, así como instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental en el predio referido; sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado.-----

No obstante, a efecto de esclarecer los hechos denunciados, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, informar si dentro de sus archivos cuenta con emisión de Licencia de Construcción Especial para edificaciones en suelo de conservación para la ejecución del proyecto denunciado. Al respecto, dicha Dirección informó que de una búsqueda en sus archivos, no se localizó antecedente de emisión de Licencia de Construcción Especial ni con expediente alguno relacionado con la autorización y/o seguimiento del proyecto denominado "Desierto Mountain Park". Asimismo informó que dicho Parque es un bien del dominio público a favor del Gobierno de la Ciudad de México, bajo su custodia y resguardo. -----

Por su parte, a solicitud de esta Subprocuraduría el Registro Agrario Nacional informó que el Desierto de los Leones fue la primera Área Natural Protegida en ser decretada con la categoría de Parque Nacional el 27 de noviembre de 1917, así mismo, de una consulta en los asientos registrales



Expediente: PAOT-2022-5555-SOT-1411

de esa Unidad Administrativa se localizó antecedente de inscripción respecto de la resolución presidencial de fecha 16 de diciembre de 1983, relativa al Decreto por el que expropia por causa de utilidad pública, una superficie de 1,529-00-00 hectáreas a la comunidad de "San Mateo Tlaltenango", Delegación Cuajimalpa, a favor del Departamento del Distrito Federal destinadas a la preservación, explotación y embellecimiento del Parque Cultural y Recreativo reconocido con el nombre de Desierto de los Leones; sin embargo, de dicha consulta no se localizó antecedente registral relativo a dicho Parque **posterior** a la Resolución presidencial de fecha 16 de diciembre de 1983, respecto al Decreto Expropiatorio referido anteriormente. -----

Es decir, actualmente la administración del Parque Nacional del Desierto de los Leones está a cargo del ahora Gobierno de la Ciudad de México a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente y no a cargo de la comunidad de "San Mateo Tlaltenango", Delegación (ahora Alcaldía) Cuajimalpa. -----

Por otra parte, es importante señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría mediante llamada telefónica sostenida con la persona denunciante tuvo conocimiento que si bien las actividades de ciclismo y senderismo aún se llevan a cabo dentro del Parque Nacional Desierto de los Leones, el proyecto pretendido fue cancelado. -----

En conclusión, el proyecto recreativo de ciclismo y senderismo denominado "DESIERTO MOUNTAIN PARK" pretendido, está ubicado dentro de la poligonal que comprende el Parque Nacional Desierto de los Leones en la Alcaldía Cuajimalpa, sin embargo, dicho proyecto fue cancelado. -----

Por lo anterior, los hechos investigados dejaron de existir, toda vez que el proyecto pretendido fue cancela en el sitio denunciado, por lo que resulta procedente dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente: PAOT-2022-5555-SOT-1411

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en el punto con coordenadas UTM 0467044, 2136199, una pluma amarilla la cual obstruye el paso a un camino de terracería hacia donde se localizan pistas de bicicleta preexistentes, durante la diligencia un poblador del lugar manifestó que actualmente no se ejecuta la construcción de una pista de bicicletas, argumentando que para acceder a las pistas preexistentes se requiere solicitar el acceso al representante de la comunidad de San Mateo Tlaltenango; se procede a realizar un recorrido sobre desierto de los leones sin constatar actividades de obra llegando a la coordenada UTM 0468479, 2136514, en Santa Rosa Xochiac. -----
2. Derivado de la consulta realizada vía internet por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató publicidad de un proyecto recreativo de ciclismo y senderismo denominado "DESIERTO MOUNTAIN PARK" el cual refiere estar ubicado dentro de la poligonal que comprende el Parque Nacional Desierto de los Leones en la Alcaldía Cuajimalpa. -----
3. El sitio objeto de denuncia se ubica dentro de la poligonal que conforma el Parque Nacional Desierto de los Leones, declarado Área Natural Protegida, la cual se encuentra a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente para su administración, conservación, protección, uso, aprovechamiento y mantenimiento, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. -----
4. De conformidad con la información proporcionada por la persona denunciante, el proyecto referido fue cancelado. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-5555-SOT-1411

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/PRYE



Expediente: PAST-2013-2222-201-1411

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así se provee y firma la Licenciada Livia Quintana Valdez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.